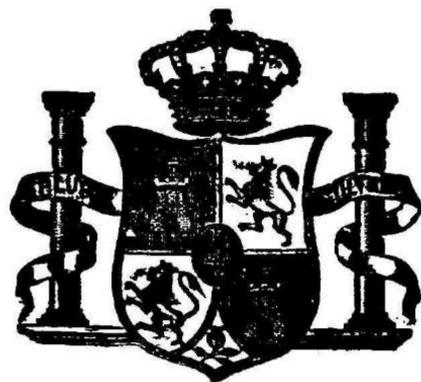


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio consecutivo al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA.

REAL ORDEN.

El Reglamento de régimen electo-

ral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales dispone que la rectificación del Censo electoral social se haga en el mes de Enero de cada año, publicándose las correspondientes listas mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en el BOLETIN del Instituto de Reformas Sociales, para que, durante el mes siguiente de la publicación, puedan formularse las reclamaciones que procedan sobre inclusión de las listas definitivas.

Visto lo preceptuado en el Reglamento vigente, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las listas de rectificación del Censo electoral social enviadas por el Instituto de Reformas Sociales. (Véase el anexo número 2.)

2.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de las referidas listas en los BOLETINES OFICIALES.

3.º Que, á partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, se conceda el plazo de treinta días para formular las reclamaciones que se crean con derecho las Sociedades patronales y obreras.

4.º Que las reclamaciones á que haya lugar se hagan en la forma reglamentaria ante el Instituto de Reformas Sociales y sólo por las Sociedades interesadas directamente en

cuanto se refiere á inclusión ó contra negativa de inscripción, y en cuanto á la exclusión ó contra la inclusión, únicamente pueda ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

5.º Que los Gobernadores civiles de las provincias remitan directamente al Instituto de Reformas Sociales dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL respectivo en que se publiquen las listas del Censo electoral social de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de las referidas listas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Flórez Posada.
Señor Subdirector de Trabajo.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES.—CENSO ELECTORAL SOCIAL

Nuevas inclusiones solicitadas con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del régimen electoral.

ENTIDADES OBRERAS

TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º				
Circulo católico de obreros.....	Villarramiel.....	Palencia.....	18 Febrero 1892...	

Supresiones que procede hacer en las listas anteriormente publicadas, por haberse disuelto ó transformado las entidades respectivas.

ENTIDADES OBRERAS

TÍTULO DE LA ENTIDAD.	LOCALIDAD.	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
GRUPO 1.º				
Sindicato minero palentino.....	Barruelo.....	Palencia.....	15 Diciembre 1917..	917

Rectificación del Censo electoral.**Circular.**

Debiendo efectuarse la rectificación anual del Censo electoral en la forma y fechas prefijadas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Febrero de 1910, y con el fin de que las Autoridades que han de suministrar datos, faciliten los señalados en el art. 2.º del mismo y puedan entablarse por todas las reclamaciones que estimen oportunas contra las listas de incluidos, excluidos é impresas vigentes, que con ese fin se expondrán al público por las Juntas municipales desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, á continuación se reproduce el expresado Real decreto para general conocimiento, advirtiéndole que los que se consideren con derecho á ser incluidos pueden formular sus peticiones en esta oficina, sita en la Plaza de la Independencia, núm. 5, hasta el día 10 de Abril, y desde el 21 del mismo al 5 de Mayo deberán presentarse las reclamaciones de todas clases ante las Juntas municipales del Censo electoral.

Palencia 16 de Febrero de 1924.—
El Jefe de Estadística, P. O., Emilio Rodríguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral se llevará á efecto por la Dirección general de Estadística de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero y cuarto del art. 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquéllos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos ó respecto de los cuales hubiera cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al me-

nos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias

con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pró y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieren.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con la obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Quando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los

expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlo recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de

1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Palencia 18 de Febrero de 1924.—
El Jefe de Estadística, Vicente García Rico.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE PALENCIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone el apartado 5.º de la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 5 de Febrero de 1924 publicada en la *Gaceta* del día 13 y para que llegue á conocimiento de los interesados (Maestros interinos con derecho á ser nombrados en propiedad por el 6.º turno), por el presente se dan á conocer las instrucciones á que han de sujetarse para la preferente petición de destinos, advirtiéndole que el plazo de presentación de oficios en esta Sección termina el día 28 del corriente:

Primera. Que los comprendidos en las listas definitivas y en término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se manifieste, por una sola vez, en oficio dirigido á esta Dirección y presentado precisamente en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de su residencia actual, todas las provincias, por el orden preferente para las que deseen ser nombrados, reseñándolas al margen de dichos oficios, sin hacer exclusión de ninguna de ellas y separando las que correspondan á Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, bien entendido que esta elección no podrá referirse, en ningún caso, á Escuela determinada, dentro de las provincias.

Segunda. A fin de evitar reclamaciones posteriores se recuerda á los interesados que la colocación en el Escalafón general del Magisterio dependerá únicamente de la antigüedad, ó lo que es lo mismo, de la posesión de sus respectivos destinos, cualquiera que sea el número que en las listas definitivas tuviesen.

Tercera. Los que en el plazo concedido en la instrucción primera no hubiesen hecho petición en la forma en la misma prevenida, se entenderá que renuncian á la elección y serán, por lo tanto, nombrados para cualquiera de las vacantes que existan con arreglo á las conveniencias del servicio.

Palencia 15 de Febrero de 1924.—
El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Juzgados.

San Salvador de Cantamuga.

Hallándose servida accidentalmente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, dotada con los derechos de Arancel; los solicitantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas á este Juzgado en el plazo indicado.

San Salvador de Cantamuga 12 de Febrero de 1924.—El Juez municipal, Rafael Simón.

Ayuntamientos

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Alar del Rey.
Ampudia.
Grijota.
Palacios del Alcor.
Pozo de Urama.
San Mamés de Campos.
Vega de Bur.
Villacidaler.
Villatoquite.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de diez días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1924-25, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Abarca.
Becerril del Carpio.
Carrión de los Condes.
Collazos de Boedo.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Montejo.
Magaz
Melgar de Yuso.
Olmos de Pisuerga.
Perazancas.
Prádanos de Ojeda.

Redondo
San Mamés de Campos

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1923 á 24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Cisneros.

La recaudación voluntaria del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1923-24 del repartimiento de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los días y horas siguientes:

Ampudia, del 19 al 29 de Febrero.
Magaz, el 20 de ídem.

Pozo de Urama, los 20 y 21 de ídem, de nueve á trece.

Robladillo de Ucieza, todos los días del presente mes.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en ellos comprendidos, se hace presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de ocho días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Becerril del Carpio.
Carrión de los Condes.
Castil de Vela.
Collazos de Boedo.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Montejo.

Magaz
Melgar de Yuso.
Olmos de Pisuerga.
Palacios del Alcor.
Perazancas.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Redondo
San Cebrián de Mudá
San Mamés de Campos
Tabanera de Valdavia
Vega de Bur
Vega de Doña Olimpa
Villamuriel de Cerrato
Villasila y Villamelendro
Villatoquite

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1924-25, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Alar del Rey.
Becerril del Carpio.
Carrión de los Condes.
Collazos de Boedo.
Dehesa de Montejo.
Melgar de Yuso.
Olmos de Pisuerga.
Palacios del Alcor.
Perazancas.
Prádanos de Ojeda.
Redondo
San Cebrián de Mudá
San Mamés de Campos
Tabanera de Valdavia
Vega de Bur
Villamuriel de Cerrato
Villasila y Villamelendro
Villatoquite

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre de alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 24 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximo; á la hora de las diez rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente.

Mazos que se citan nacidos en 1903

Villalba de Guardo.

Igaacio Alonso Ríos, hijo de Genaro y Eugenia.
Clemente Fraile Loma, hijo de Francisco y Marcela.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo pre-
venido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de
1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.										
	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.				Pesetas Cts.
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la flojera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.																	
	Personal de la Diputación, franqueo, efectos timbrados, calamidades y pensiones.																	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º	Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....							916 66	1150 83				658 68	6847 83				
	Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....												62 50	500 >				
	Art. 3.º—Comisiones especiales.....								104 17				45 83	1175 >				
	Art. 4.º—Arquitectos.....												8 33	216 66				
	TOTALES.....							916 66	1255 >				775 34	8739 49	8739 49			
CAP. 2.º	Art. 1.º—Quintas.....						333 33						8 33	341 66				
	Art. 2.º—Bagajes.....										569 92			569 92				
	Art. 4.º—Elecciones.....						62 50							62 50				
	Art. 5.º—Calamidades.....											2 08		85 41				
	TOTALES.....						395 83				569 92	2 08	8 33	1059 49	1059 49			
CAP. 3.º	Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	125 >												125 >	125 >			
CAP. 4.º	Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	249 28					41 66							290 94				
	Art. 2.º—Pensiones.....	2534 02											100 83	2634 85				
	Art. 5.º—Deudas y censos.....					3806 87								3806 87				
	TOTALES.....	2534 02	249 28			3806 87	41 66						100 83	6732 66	6732 66			
CAP. 5.º	Art. 1.º—Junta provincial.....		812 50				747 92		83 33					1643 75				
	Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....		3525 50			270 83							78 66	3874 99				
	Art. 6.º—Bibliotecas.....					20 83							16 66	37 49				
	TOTALES.....		4338 >			270 83	768 75		83 33				95 32	5556 23	5556 23			
CAP. 6.º	Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50												62 50				
	Art. 2.º—Hospitales.....	22 81			14763 95	104 17							145 83	15036 76				
	Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2364 91	750 >		18200 70	333 33							327 08	21976 02				
	TOTALES.....	2450 22	750 >		32964 65	437 50							472 91	37075 28	37075 28			
CAP. 7.º	Art. 2.º—Establecimientos penales.....			2088 33										2088 33	2088 33			
CAP. 8.º	Artículo único.—Imprevistos.....											833 33		833 33	833 33			
CAP. 10.	Art. 1.º—Subvención de carreteras.....																	
	Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3545 83								950 >			51 25	4547 08				
	TOTALES.....	3545 83								950 >			51 25	4547 08	4547 08			
CAP. 11.	Artículo único.—Obras diversas.....																	
CAP. 12.	Artículo único.—Otros gastos.....	861 66				325 >	875 >	62 50					4397 68	6521 84	6521 84			
	TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15267 55	1124 28	4338 >	2088 33	32964 65	325 >	5390 20	1268 74	916 66	1338 33	950 >	569 92	835 41	5901 66	73273 73	73273 73	

Palencia 26 de Enero de 1924.—El Contador, Julio Vielva.—Rubricado.—V.º B.º—El Presidente, José Ordóñez.—Rubricado.

Sesión de 2 de Febrero de 1924.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricado.